

## EL ESTADO DE INDEFENSIÓN: BASES PARA SU APRECIACIÓN EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL CUBANO

The state of defenselessness: bases for its appreciation in the cuban constitutional order

**Esp. Yesenia Duany Palomo**

 0000-0002-0260-919X

Abogada Bufete 3 Santiago, ONBC,  
[yesenia.d@scu.onbc.cu](mailto:yesenia.d@scu.onbc.cu)

**Dra. C. Liuba Galban Rodríguez**

 0000-0001-8576-5720

Profesora titular de Derecho Procesal en la Universidad de Oriente,  
[liuba200683@gmail.com](mailto:liuba200683@gmail.com)

---

**RESUMEN:** La investigación pretende fundamentar bases teóricas para el reconocimiento del estado de indefensión en el orden constitucional cubano, partiendo de un estudio histórico, doctrinal, legislativo y comparado, que permita su adecuada apreciación por los jueces, para lograr el restablecimiento de los derechos y facultades procesales de las partes, en los procesos civiles y familiares en Cuba. Estudia la figura y sus polémicas doctrinales, adentrándose en antecedentes históricos, criterios doctrinales y visiones en torno a definición, construcción jurídica y presupuestos esenciales, relación con el debido proceso, valores constitucionales y tutela judicial efectiva. Ofrece breve panorama del estado de indefensión en constituciones iberoamericanas y

cubanas, tanto en las históricas, como en la vigente de 2019, con pinceladas de la legislación procesal civil y familiar. Finalmente, se propone un conjunto de bases teóricas para la admisibilidad, procedencia y apreciación del estado de indefensión de las partes en los procesos civiles y familiares cubanos.

**Palabras clave:** estado de indefensión, debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, prohibición de indefensión.

**ABSTRACT:** The research aims to establish theoretical bases for the recognition of the state of defenselessness in the cuban constitutional order, based on a historical, legislative and comparative doctrinal study, that allow its adequate appreciation by judges, to achieve the reestablishment of the procedural rights and powers of the parties in civil

Yesenia Duany Palomo  
Liuba Galban Rodríguez

and family proceedings in Cuba. Studies the figure and its doctrinal controversies, delving into historical background, doctrinal opinions and visions regarding, definition, legal construction, essential budgets, relationship with due process of law, constitutional values and effective judicial protection. Offers a brief overview of the state of defenselessness in ibero-american and Cuban constitutions, both in the historical ones and in the current one of 2019, with touches of civil and family procedural legislation. Finally, a set of theoretical bases is proposed for the admissibility, provenance and appreciation of the state of defenselessness of the parties in Cuban civil and family proceedings in Cuba.

**Key words:** state of defenselessness, due process of law, effective judicial protection, right to defense, prohibition of defenselessness.

Fecha de enviado: 13/05/2024

Fecha de aceptado: 05/06/2024

## INTRODUCCIÓN

En Cuba, la Ley No.141 del 2021, Código de Procesos, prevé entre sus preceptos la posibilidad de que se presente una situación de indefensión de las partes, en la tramitación de

los procesos de naturaleza civil y familiar<sup>1</sup>. Pero, no ofrece una definición ni bases para que operadores del Derecho y las personas en general, puedan comprender su noción, al no establecer criterios o elementos a tener en cuenta para su admisibilidad y procedencia; tampoco delimita si procede solo en el ámbito procesal, o se extiende al material o sustantivo. En este orden alcanza relevancia, la notable ausencia del reconocimiento en la Constitución de la República del 2019, de la indefensión como situación que puede acontecer en todos los órdenes sociales, incluyendo en el procesal. Unido a ello, se mantiene patente en nuestro derecho positivo la inexistencia de bases teóricas, que ilustren a los jueces que conocen y resuelven asuntos en procesos señalados, sobre qué entender por indefensión y cuáles son los presupuestos para su apreciación en este marco y esto, sin un referente constitucional para su comprensión que les permita su adecuada apreciación.

Tal situación impacta en el restablecimiento efectivo de los derechos de las personas y sus facultades procesales como partes, cuando hayan sido vulnerados durante la tramitación del proceso y en la consecuente adopción de las

Yesenia Duany Palomo  
Liuba Galban Rodríguez

medidas necesarias para mantener la equidad procesal y los valores del ordenamiento. Destacan especialmente los de carácter constitucional, como la igualdad y la justicia. Ello denota la importancia de la investigación para la práctica jurídica cubana, la que resulta novedosa pues, no abundan estudios cubanos dedicados al tema y menos en lo constitucional. DE ahí que el objetivo de esta investigación fundamentar bases teóricas para el reconocimiento del estado de indefensión en el orden constitucional cubano, a partir de un estudio histórico, doctrinal, legislativo y comparado, que permita su adecuada apreciación por los jueces, en aras de lograr el restablecimiento de los derechos y facultades procesales de las partes, durante la tramitación de los procesos civiles y de familia en Cuba.

La investigación está sustentada en los métodos de análisis, síntesis, inducción y deducción, histórico, exegético, el hermenéutico y el jurídico comparado.

### **Una necesaria mirada a los antecedentes históricos del tema.**

La noción de indefensión está íntimamente ligada a los orígenes del derecho a la defensa<sup>ii</sup>, en tanto situación jurídica opuesta que resulta

ser frente a tal derecho. De ahí que se entienda en sentido amplio como falta de defensa o situación de las personas o cosas que están indefensas (Ososrio, s/f). El derecho a la defensa es entendido en sentido amplio como el derecho reconocido a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso, de ser oída y de hacer valer y probar las propias razones, argumentos, rebatir las alegaciones y las pruebas en contra (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico on line). Señalan Durán Chávez y Fuentes Aguila (2021, p. 1446) respecto a la defensa que: (...) antes que derecho positivo, constituye una fuerza que tiene su esencia en el instinto de conservación. Se trata de un poder que la naturaleza ha dado al hombre para proteger su existencia y asegurar el desarrollo de su personalidad. El fundamento natural de la defensa afirma su peculiar carácter ilimitado y absoluto; por tanto, la defensa, como poder, deviene en facultad que no reconoce más límite que aquel que suministra una eficaz protección y seguridad a la persona. Con la aparición del Estado con su poder coactivo, se sustituye la acción de autotutela personal de los derechos del hombre, colocándose el Estado como supremo protector, impartiendo justicia y ordenando la conducta humana mediante

**Yesenia Duany Palomo**  
**Liuba Galban Rodríguez**

normas jurídicas. Así se entiende que no hay defensa más lícita y legítima que la actuada en juicio, no estando permitido al ciudadano, como regla, repeler las agresiones contra su persona y patrimonio por mano propia.

El derecho a la defensa ha tenido un largo recorrido desde la antigua Grecia a la actualidad. Es en Atenas donde surgen los conceptos de ciudadano, la incipiente semilla del defensor, cuando se permitió ante los tribunales que otros en calidad de oradores hablaran por el acusado tanto en el orden penal como en el civil. No obstante, fueron los romanos al conquistar Grecia los que desarrollaron y difundieron en todos sus territorios las instituciones jurídicas de aquella cultura, transformando estas instituciones para otorgarles características muy particulares, entre ellas, el derecho a la defensa (Salas Garcia, 1995, pp. 8-9, 15-16).

Durante la época medieval el derecho a la defensa fue restringido, siendo indudable el impulso que recibiera con las revoluciones burguesas, hasta la Segunda Guerra Mundial. En el periodo de postguerra se produce un proceso de internacionalización dirigido a la protección de los derechos humanos, se crea la Organización de Naciones Unidas y a partir de

ahí surgen numerosos instrumentos internacionales con la finalidad de consagrar la protección de los derechos de las personas. El derecho a la defensa es reconocido como un principio del derecho al debido proceso (Durán Chávez y Fuentes Aguila, 2021, p. 1450). Entre estos destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos. En este marco se suceden reformas legislativas en los países miembros de la ONU, que abarcan todas las ramas del Derecho e implican modificaciones constitucionales—también procesales— en este orden. Por citar algunos ejemplos, la Constitución Española de 1978 reconoce el derecho a toda persona a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. También el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (artículo 24.1.2). La Constitución de la República del Ecuador instituye dentro de los derechos de protección, que toda persona tiene

Yesenia Duany Palomo  
Liuba Galban Rodríguez

derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y que en ningún caso quedará en indefensión. Al regular el contenido del debido proceso, incluye el derecho a la defensa, la prohibición de privación de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento y el de asistencia en los procedimientos judiciales por una abogada o abogado de su elección, o por defensora o defensor público (artículos 75, 76.7 incisos a y g).

**Criterios doctrinales y jurisprudenciales en torno a la definición de la indefensión, sus elementos y construcción jurídica.**

Según Osorio (s/f, p. 48), indefensión es la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, sin culpa de su parte, en juicio que le afecta. Agrega que vulnera el principio de la inviolabilidad de la defensa, que suele representar una garantía constitucional. Autores foráneos como Durán Chávez y Fuentes Aguila (2021), y Carocca Pérez (1998) la definen en términos similares señalando que se refiere a falta de defensa actual o permanente, privación o limitación de las posibilidades esenciales del derecho de defensa –alegación y/o prueba– a lo largo del

mismo o de cualquiera de sus fases o incidentes. En la doctrina cubana se entiende que la indefensión es <<la situación de especial dificultad en que se encuentra alguno de los litigantes o aquel a quien correspondería en derecho serlo, cuando, ilegítimamente privado de la posibilidad de personarse o valerse de cualquiera de los medios de defensa con que la ley provee, puede sufrir o ha sufrido ya un perjuicio que pudiera ser o ha devenido irreparable dentro del ámbito procesal>> (Pérez Gutiérrez, Rivero Errico, 2015).

En el ámbito de la jurisprudencia es notable la consideración al respecto de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>iii</sup>, concibe a la indefensión como un concepto amplio, quizá también más ambiguo o genérico, que puede originarse por múltiples causas, generalmente por violación de preceptos procedimentales, que impiden al acusado ejercitar oportunamente su defensa, o cuando se obstaculiza la actividad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia<sup>iv</sup> la considera como la ausencia del derecho a alegar y la imposibilidad de defender en juicio los propios derechos, situaciones en las cuales la persona se encuentra sin medios físicos o jurídicos de

**Yesenia Duany Palomo**  
**Liuba Galban Rodríguez**

defensa y aquellas en las cuales los medios y elementos disponibles se revelan insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración de un derecho fundamental.

Las definiciones citadas tienen en común referirse de modo expreso o implícito a la indefensión como una situación objetiva con relevancia jurídica. Su existencia se debe a la privación o limitación ilegítima al derecho a la defensa en cualquier estado, instancia o incidentes del proceso. Solo puede ser colocado en ese estado quien ostente la cualidad de parte, o quien tenga derecho a serlo o tenga intereses legítimos en este. Esa privación o limitación debe ser ajena a la actuación del sujeto indefenso y provenir de algún otro sujeto procesal, no puede haber negligencia ni falta de acción para defenderse. Debe apreciarse también que el proceso no transcurre conforme a su diseño legal.

En cuanto al contenido de la indefensión la doctrina sistematiza cuatro elementos, tomando como referencia la jurisprudencia constitucional, a saber, la infracción de una norma o garantía procesal, la privación o limitación del derecho de defensa, la no imputabilidad al justiciable y la incidencia en el fallo, (Serrano Hoyo, 1996). Sobre el primero se

sostiene que con frecuencia la violación de una norma o garantía procesal es el detonante de una situación de indefensión; pero es posible, aun respetándose, colocar al justiciable en situación de indefensión, no siendo un elemento que por sí solo permita configurarla<sup>v</sup>.

Entorno a la construcción jurídica del estado de indefensión, conforme al tratamiento de la figura por la doctrina, la jurisprudencia y su regulación legal, se trata de una situación objetiva con relevancia jurídica como ya fue expresado. En la doctrina consultada es apreciable la consideración general de la prohibición o interdicción de indefensión como un derecho subjetivo, el derecho a no padecer indefensión, si bien indistintamente se le hace referencia a este como derecho y garantía (Borrajo Iniesta, 2000; Sánchez Rubio, 2003). Serrano Hoyo (1996) estima que, además de ser un derecho, funciona como cláusula residual de constitucionalización de garantías procesales. A los fines de esta investigación y tomando como base las concepciones doctrinales de derecho subjetivo y garantías, se estima a la prohibición de indefensión con una naturaleza de derecho de carácter instrumental, es decir, con un rostro garantizador de otros derechos.

Yesenia Duany Palomo  
Liuba Galban Rodríguez

Sobre la indefensión se ha manejado por la doctrina a partir del desarrollo jurisprudencial dos vertientes en que esta se manifiesta. Así, el Tribunal Constitucional Español ha distinguido entre la indefensión procesal y la indefensión material o constitucionalmente relevante. Estima a la primera como aquella que acontece dentro del proceso por violación de normas procesales. La segunda referida a la que más allá de haber acontecido en el proceso, su nota de relevancia radica en su relación con las normas sustantivas, particularmente con los derechos subjetivos reconocidos a las personas, generalmente aquellos de carácter fundamental como la tutela judicial efectiva, (Borrajo Inieta, 2000). Otro sector señala la distinción como artificiosa, pues en realidad solo hay una indefensión, aquella que se produce dentro del proceso, siendo cosa distinta que pueda considerarse indefensión cualquier infracción de norma procesal, (Puccy Rey, 2019).

### **La relación del estado de indefensión con el debido proceso, los valores constitucionales y la tutela judicial efectiva.**

El debido proceso constituye un derecho y a la vez una garantía general para el ciudadano en un Estado de Derecho. Es uniforme la doctrina sobre los estudios históricos de la figura, en fijar

su origen en Inglaterra (1215) con la firma de la Carta Magna de las Libertades de Inglaterra. Del mismo modo se reconoce al sistema jurídico *Common Law*, como el que más ha desarrollado su concepción y contenido (Brockelbank, 1954). Sobre su construcción jurídica cabe señalar que no es uniforme el modo en que ha sido incorporado a las constituciones. Si bien es frecuente encontrarlo como un derecho, también es concebido como una garantía y, en otras, apreciables como derecho y garantía al mismo tiempo. En su evolución se han distinguido dos vertientes: una formal o adjetiva y otra sustantiva o material. La primera alude al trámite y al procedimiento, al cumplimiento de las formas legales en la tramitación de los procesos y procedimientos. El debido proceso sustantivo, por el contrario, atañe al fondo del proceso y en este sentido exige que las decisiones judiciales sean razonables y concordantes con los valores y otros mandatos del ordenamiento constitucional, (Chemerinsky, 2020). Relativo al ámbito de aplicación y alcances del debido proceso, es oportuno señalar que, si bien su desarrollo estuvo inicialmente vinculado a la esfera penal, con el paso del tiempo, el desarrollo jurisprudencial y reconocimiento constitucional de esta figura

**Yesenia Duany Palomo**  
**Liuba Galban Rodríguez**

trascendió estos límites para extenderse a cualquier materia del Derecho, cualquier tipo de proceso e instancia, incluso al ámbito administrativo y legislativo (Agudelo Ramírez, 2005).

En relación con el contenido del debido proceso, si bien se aprecian similitudes en los textos consultados y legislaciones estudiadas, no existe unanimidad de criterios legislativo, teóricos y jurisprudenciales sobre el tema. En su composición pueden percibirse la inclusión de derechos y principios procesales, garantías, valores y principios constitucionales, de modo independiente o combinados; siendo también usual que se conceptualice la figura a partir de enunciar sus componentes. De igual modo puede advertirse que de manera indistinta se hace referencia a un mismo contenido, identificándolo en ocasiones como principios, o bien como derechos y en otros como garantías<sup>vi</sup>. Al respecto Galbán Rodríguez (2019) señala cuatro elementos a tener en cuenta en la noción del debido proceso y su adecuada regulación y aplicación, criterio compartido en la presente investigación. En este sentido sostiene que no puede regularse, reconocerse, ni concebirse un debido proceso sin la presencia de: los derechos procesales de las partes, entre los que ubica el

derecho a la no colocación en estado de indefensión; los principios procesales configurativos de los procesos judiciales; las formalidades esenciales de los procesos y procedimientos que no causen estados de indefensión y el establecimiento de sus finalidades.

Lo hasta aquí expuesto evidencia la estrecha relación entre el debido proceso y el estado de indefensión. El primero entendido en sentido amplio como derecho y garantía a un proceso o procedimiento justo orientado a la defensa de los derechos fundamentales, frente al silencio y la arbitrariedad y, el segundo como situación en la que se coloca a una parte procesal o ambas en la que se le priva o limita el derecho a la defensa, pone de manifiesto que la vulneración al debido proceso comporta ineludiblemente el estado de indefensión. De ahí que cuando se hable del segundo y visto los elementos expuestos en el epígrafe 1.2 de esta investigación, se aluda en la argumentación de su existencia a la vulneración del contenido del debido proceso, sea un derecho, un principio procesal o formalidades esenciales, o la finalidad de aquél. Dicho en otras palabras, la realización del debido proceso implica la efectiva realización del derecho a no sufrir

**Yesenia Duany Palomo**  
**Liuba Galban Rodríguez**

indefensión, ya sea en el orden formal o en el orden material, según la postura que se asuma<sup>vii</sup>. Por otra parte, debe resaltarse la estrecha relación que tiene el derecho a no sufrir indefensión con los valores constitucionales<sup>viii</sup>. La admisión de los valores constitucionales como norma de derecho, es relativamente reciente (Bauer y Bolsinger, 2018). Tal cuestión se concreta en la consideración de si en el ámbito de cualquier proceso, entre estos, civil y familiar, los jueces deben observar y aplicar los valores constitucionales, si en la conducción del proceso, además de atender a las formas legales, al respeto a los derechos de las partes procesales, a la observancia y la materialización de los principios procesales, debe actuar conforme a los contenidos axiológicos de la constitución y velar por su realización al dictar sentencia. La doctrina no es uniforme, cuestión que parte desde las disquisiciones en cuanto a si forman parte o no del Derecho positivo y si tienen carácter normativo<sup>ix</sup>. Sobre esta cuestión Galbán Rodríguez (2019) advierte sobre el rol de los valores constitucionales como fundamento del debido proceso y desarrolla la teoría de sus funciones, atribuyéndoles las siguientes: legitimadora; orientadora e informativa; de límite al ejercicio de los

derechos, a la actividad legislativa, a las disposiciones, facultades, acciones o actuaciones de los poderes y los particulares; crítica; fundamentadora; creadora o de proyección normativa de normas y demás disposiciones jurídicas, principios, derechos y garantías de estos; interpretativa de normas y demás disposiciones jurídicas, principios, derechos, figuras, instituciones jurídicas, entre otros; integradora; normativa y de directa aplicabilidad y, una última instrumental argumentativa.

Sobre esta última función es importante recordar que uno de los derechos de las partes que conforma el contenido del debido proceso, es el derecho a una sentencia justa y motivada, a que todas las decisiones del juez en el proceso sean razonadas. La citada autora analiza como el debido proceso sustantivo y sus criterios de aplicación, reconocidos como principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>x</sup>, inciden en la argumentación de las sentencias, destacando su importancia. Puede de ello concluirse el rol de los valores constitucionales y su realización a través de su aplicación por el juez en la motivación de sus sentencias. Es innegable que contribuye a despejar la existencia de indefensión. De igual modo, su no aplicación

**Yesenia Duany Palomo**  
**Liuba Galban Rodríguez**

permite establecer la existencia del estado de indefensión por violación del debido proceso, concretamente por la no motivación de la sentencia de manera razonada, conforme a la Constitución y sus valores, por lo que estos representan en el ordenamiento jurídico y la cultura de una sociedad determinada.

La figura en estudio también guarda estrecha relación con la llamada tutela judicial efectiva, la que como derecho fundamental tiene reconocimiento expreso y de manera nominal a partir de la Constitución española de 1978 en su artículo 24.1. Ha sido entendida como el derecho de acceso a la jurisdicción, pero sin agotarse en esta, sino que se extiende por todo el proceso hasta culminar en la ejecución de las sentencias. Tal como el debido proceso, ha sido la jurisprudencia y, a partir de allí el desarrollo doctrinal, la que ha llenado de contenido a la tutela judicial efectiva delimitando su contenido y alcance. Así, se le considera un derecho fundamental prestacional, de carácter instrumental que tiende a la protección de otros derechos (Aguirre Guzman, 2010). Si bien esta es la postura más generalizada de estimarlo como un derecho fundamental, también se le estima un carácter bifronte, al ser considerada como una garantía jurisdiccional como en el

caso de la vigente Constitución de Cuba y un principio de la función judicial como es el caso de la Carta Magna de Ecuador. Su contenido se relaciona a partir de considerar que lo conforman otros derechos que permiten su realización. Así, Lara Bafla (2021) señala que la Corte Constitucional ecuatoriana, en relación al contenido de esta figura, distingue tres momentos: 1) el acceso a la justicia; 2) el desarrollo del proceso en un tiempo razonable; 3) la ejecución de la sentencia. Según el autor, estos momentos se corresponden con el derecho de acceso a la jurisdicción, el debido proceso y con la eficacia de la sentencia, relativa esta última a que no es efectivo la tutela judicial si no se logra en el proceso la ejecución total de la sentencia y este no termina hasta tanto no se consiga este cometido. Carrasco Durán (2020) incluye a la prohibición de indefensión como el cuarto contenido, que supone la exigencia de que las partes puedan alegar y probar en el curso del procedimiento cuanto les interese dentro del marco de las leyes procesales y en igualdad de condiciones, salvo excepciones debidamente justificadas.

En este punto, como se habrá advertido, es apreciable similitud entre el contenido de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así

**Yesenia Duany Palomo**  
**Liuba Galban Rodríguez**

como el ámbito de aplicación. A los efectos de esta investigación no resultan relevantes los debates doctrinales en torno a la similitud y distinción o no entre las mencionadas figuras. Pues, lo que resulta útil, es su relación con el estado de indefensión. Baste decir que la tutela judicial efectiva al encontrar reconocimiento expreso tanto en constituciones como en otras leyes, resulta reforzada con el hecho de que una adecuada y coherente realización de esta implica no causar indefensión. Es así que, vulnerándose alguno de los contenidos o derechos que engloba esta figura desde el acceso a los tribunales hasta la ejecución de las sentencias, con la nota de efectividad en la satisfacción de la protección de los derechos, se causa entonces indefensión y por tanto se vulnera la tutela judicial efectiva.

### **Breve panorama del estado de indefensión de las partes en constituciones y legislaciones procesales iberoamericanas.**

Para satisfacer el objetivo propuesto es importante desarrollar una breve panorámica sobre la regulación del tema en Cartas Magnas. La Constitución Española (1978) tiene el mérito de ser el primer texto constitucional que

introdujo el término indefensión en su articulado, al regular la tutela judicial efectiva, a modo de cierre, colocando esta figura dentro del proceso. El artículo 24.1 establece que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Este reconocimiento se desarrolla ampliamente en concreta en el Ley de Enjuiciamiento Civil (2000).

Otras como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) no alude expresamente a la indefensión. No obstante, regula principios del proceso penal, derechos y garantías del acusado, del imputado y la víctima, pudiéndose encontrar en relación a otras materias pronunciamientos relacionados con el debido proceso e implícitamente con la indefensión. En contraste, en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF, 2023), regulador de los procesos civiles y familiares alude explícitamente a la indefensión en una ocasión.

La Constitución Política de Colombia (1991) alude indefensión en solo dos de sus artículos, al regular la tutela urgente ante la vulneración de derechos constitucionales cuando no se tenga

**Yesenia Duany Palomo**  
**Liuba Galban Rodríguez**

otro medio de defensa judicial. Sin embargo, de la lectura del artículo pueda inferirse directamente que se reconozca el estado de indefensión procesal. No obstante, sí contiene preceptos dirigidos a regular el debido proceso y el derecho a la defensa. Por su parte el Código General del Proceso (2012) solo se utiliza el término indefensión en un artículo en ocasión de regular la carga de la prueba y su distribución entre las partes procesales.

En el caso de la Constitución Política del Ecuador (2008), se regula que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. De igual modo establece los elementos del debido proceso, incluyéndose al derecho a la defensa como uno de estos. También se prevén los presupuestos a tener en cuenta para su apreciación y realización efectiva. Por su parte, en el Código Orgánico General de Procesos de la República del Ecuador (2015), aplicable, entre otros, a los procesos de naturaleza civil y familiar se utiliza el término indefensión en tres preceptos.

La Constitución Política del Estado de Bolivia (2009) no hace referencia al término indefensión en todo el texto. Sin embargo, contiene pronunciamientos sobre el debido proceso, el derecho a la defensa, a la protección oportuna y efectiva por los jueces de los derechos de las personas y, a la igualdad de oportunidades en el proceso. El Código Procesal Civil de Bolivia (2013) utiliza el término indefensión tan solo 2 veces. En Código de las Familias, cuyo Libro Segundo se dedica a regular de manera pormenorizada la tramitación en esta materia se alude por única vez al estado de indefensión en las reglas de nulidad procesal.

### **El estado de indefensión en la historia constitucional cubana.**

Durante la etapa neocolonial en Cuba rigieron constituciones, de Bayona (1808), la de Cádiz (1812) y el Estatuto Real (1834). Todas representativas de las luchas del pueblo español por el reconocimiento de sus derechos. Todas rigieron poco tiempo.

En 1837 fue decidido que las provincias de Ultramar se gobernarán por leyes propias. A partir de este momento aparecieron diferentes proyectos de constitución señalados por los estudios históricos como los antecedentes criollos del constitucionalismo cubano. Entre esto se ubican el

**Yesenia Duany Palomo**  
**Liuba Galban Rodríguez**

proyecto de Francisco de Arango y Parreño, el del presbítero José Agustín Caballero, el de también presbítero Félix Varela y de Gabriel Claudio de Zequeira y otras con solo valor histórico. Con el inicio de la lucha por la independencia de Cuba del dominio español, los representantes del pueblo libre de la Isla en uso de la soberanía nacional establecieron provisionalmente la primera constitución política regente durante el tiempo que durante la guerra. Fue conocida como la Constitución de Guaimaro (1869). Le siguió la Constitución de Jimaguayú (1895), también regente para el periodo de guerra iniciado en este año, programada para regir por 2 años desde su promulgación si antes no terminase la guerra de independencia. La última del periodo de lucha independentista mambí fue la Constitución de la Yaya (1897), (Carreras, 1982).

En todas estas no existe referencia alguna al reconocimiento de la indefensión. Tampoco aparece referencia expresa a figuras jurídicas como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y valores constitucionales. No obstante ello, si se encuentran algunos atisbos del debido proceso en la Constitución de 1812 y en las de Guaimaro, Jimaguayú y la Yaya. También debe significarse que a partir de la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y luego en la de 1881

hubo reconocimiento expreso al estado de indefensión en el proceso civil y de familia en la metrópoli española. Tales cuerpos normativos fueron ellos extensivos a Cuba y se mantuvieron vigentes hasta la instauración del gobierno revolucionario y su institucionalización en 1977.

Durante la intervención norteamericana en las luchas por la independencia de Cuba en 1898 se mantuvieron vigentes estas normas prorrogando su vigencia mediante orden militar. La Isla de Cuba volvió a tener constitución en 1901 tras la disolución del gobierno revolucionario y la convocatoria a la asamblea constituyente. En 1934 esta fue sustituida por una ley constitucional provisional promulgada por el gobierno constitucional constituido dentro del periodo de luchas internas entre los cubanos por el poder. Posteriormente fue promulgada una nueva en 1940 que, aunque inspirada en la organización política de los Estados Unidos y en las ideas democrático burguesas de la época, recogió las medidas progresistas que la lucha revolucionaria de la década del 30. Este texto constitucional fue sustituido en 1952 por los Estatutos Constitucionales resultante del golpe de estado de Batista al gobierno constituido. En esos textos tampoco existe reconocimiento expreso a la indefensión, al debido proceso y la tutela judicial efectiva. No obstante, tienen el mérito desde el punto de vista técnico

**Yesenia Duany Palomo**  
**Liuba Galban Rodríguez**

jurídico, de tener una buena estructura, mejor acabado al estilo constitucional y contener preceptos en los que se regulan cuestiones que hoy se reconocen como contenidos del debido proceso.

Con el triunfo de la revolución cubana en enero de 1959 y la instauración del gobierno revolucionario fue proclamada la Ley Fundamental de la República en febrero de este propio año. La misma restauró en esencia la de 1940 con modificaciones para atemperarla a la situación revolucionaria y se mantuvo vigente hasta 1976 con la constitución proclamada en este año convirtiéndose en la primera del gobierno institucionalizado. Este cuerpo normativo sufrió reformas en varias ocasiones hasta su sustitución en el año 2019 por la vigente Carta Magna. En torno al objeto de la investigación se mantuvo la misma situación.

Todo lo anterior permite concluir que la indefensión como figura jurídica, desde la esfera constitucional, no ha tenido reconocimiento en la normativa cubana. No así en el ordenamiento jurídico puesto que desde la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, 1881) se alude a indefensión en la normativa procesal civil. Su presencia para los procesos civiles y de familia se mantuvo en las leyes de procedimiento que siguieron a la LEC y hasta la promulgación del Código de Procesos en 2021.

### **La vigente Constitución de la República del 2021: proyecciones, deficiencias y retos en torno al estado de indefensión.**

En el año 2018 se inició en Cuba un proceso de reforma legislativa que comenzó con la norma fundamental del ordenamiento jurídico cubano. La misma fue proclamada el 10 de abril del mismo en sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional, a 150 años de la primera constitución mambisa. Respecto a su contenido, VILLABELLA ARMENGOL (2019, p.116) señala su dogmática como más completa técnicamente que los textos que le antecedieron, con mejor sistemática y mayor conexión con principios de la teoría de los derechos, consagrando principios y valores que fungen de meta normas para su interpretación y aplicación, para el desarrollo de su contenido esencial. De igual modo apunta que en la nueva Constitución se refrendan alrededor de 60 figuras entre derechos individuales, políticos, colectivos, difusos, emergentes, siendo una veintena de ellos nuevos en el ordenamiento constitucional. La dignidad humana se erige como pilar del suelo ontológico; se reconoce el carácter irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de todos los derechos humanos; la igualdad se refuerza con una cláusula de no discriminación que incluye supuestos de

**Yesenia Duany Palomo**  
**Liuba Galban Rodríguez**

injusticia; asienta la aplicación de políticas diferenciadoras e inclusivas.

Respecto a la presencia o no de regulación del estado indefensión en la vigente Constitución, hay que partir de lo establecido en el Título V “Derechos, Deberes y Garantías”, Capítulo VI “Garantías de los Derechos”, artículos 94 y 95 de este importante cuerpo normativo. Regulan ambos artículos la figura del debido proceso. En el artículo 94 se hace referencia como parte del contenido del debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, los derechos de los que goza toda persona, de manera general para cualquier tipo de proceso en cualquier materia. En el artículo 95 se regulan las garantías específicas para el proceso penal, además de las enunciadas en el referido artículo 94<sup>xi</sup>.

De su lectura puede advertir la no expresa inclusión del derecho a la defensa; tampoco el derecho a la no colocación en estado de indefensión en el ámbito del proceso como contenido del debido proceso. Resultan omisiones lamentables en el texto constitucional, que ya implica de por sí indefensión a la persona<sup>xii</sup>. No obstante, de la lectura de los incisos a), b), c), d), e), f) y g), se observan elementos que el constituyente cubano consideró forman parte del contenido del debido proceso, si bien no es el amplio contenido reconocido por la

doctrina y jurisprudencia. Partiendo de esto y, de todo lo hasta aquí expuesto, la autora asume la postura de considerar que la vulneración de estos derechos conduce ineludiblemente a lesionar el derecho a la defensa y en consecuencia se da lugar a estado de indefensión, conforme a la teoría más moderna sobre esta figura.

En el artículo 95 donde se recogen los elementos del debido proceso penal a modo de elementos adicionales a los establecidos en el artículo 94 antes comentado. Puede observarse en varios incisos de este artículo elementos del debido proceso cuya vulneración de igual modo conduce a la indefensión. Lo anterior evidencia lo que se trató en el capítulo anterior respecto a la estrecha relación que existe entre la concepción del estado de indefensión y la figura del debido proceso, en el sentido de que no puede configurarse un debido proceso en cualquier ámbito judicial, si al mismo tiempo no se tienen en cuenta todos estos elementos que, en definitiva, hacen que un proceso cumpla con su función fundamental que es la de ser la garantía jurisdiccional general por excelencia para la defensa de los derechos de las personas y la consecución de los valores del ordenamiento, especialmente los de carácter constitucional.

De igual modo, merece prestar atención el artículo 92 regulador de la garantía de la tutela judicial

**Yesenia Duany Palomo**  
**Liuba Galban Rodríguez**

efectiva. De la lectura de este artículo se advierte que el constituyente cubano acogió la tutela judicial efectiva como una garantía de los derechos y no como un derecho en sí mismo, tratamiento que se da en la mayoría en la doctrina, legislación y jurisprudencia comparada. Tampoco asimiló incluir la prohibición de indefensión como un elemento que, sin cortapisas, se erige como rector y guía de actuación de los tribunales y de los demás sujetos en el ámbito del proceso, de inicio a fin. Conforme a la doctrina del debido proceso en su vertiente material y a la tutela judicial efectiva, el proceso concluye con la realización del fallo o decisión del tribunal cuando resulte acogida una demanda en todo o en parte. Matiza a su vez la efectividad de la tutela que no llega a ser tal si existen situaciones de indefensión.

Respecto al objeto de la investigación, debemos concluir que el texto constitucional del 2019 no recoge en sus preceptos ninguna alusión a la indefensión ni al derecho a la defensa. Si bien se avanzó en el reconocimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva como garantías a los derechos, no se incluyó ni de manera independiente ni conexas a estas la prohibición a cualquier actor social, sea al Estado por medio de sus órganos, funcionarios y agentes, en el ámbito judicial y a los particulares, la colocación al ciudadano en estado de

indefensión dentro o fuera del proceso, a pesar de que regula varios derechos que tienden a su realización dentro del mismo.

Conforme al artículo 8 del texto constitucional, lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República, forma parte o se integra, al ordenamiento jurídico nacional, observando la supremacía constitucional sobre estos. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico cubano no son aplicables el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, que contienen preceptos relacionados con lo analizado, aunque si bien principalmente para la materia penal, asimilables en lo pertinente a la civil y otras. No obstante, cabe destacar que la ley cubana asimila gran parte del contenido de estas normas internacionales. Solo como nota adicional, la Constitución de 2019, en materia de debido proceso como garantía de los derechos en el ámbito penal, tampoco alude al derecho a la defensa. Cuba es Estado parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Sin embargo, este no es el instrumento internacional que refleja el pensamiento más moderno sobre los temas analizados.

Como nota aparte se debe significar que el Código de Procesos, regulador de los procesos civiles y de familia, en contraste con la Constitución, en algunos

Yesenia Duany Palomo  
Liuba Galban Rodríguez

artículos (2.1, 9.3, 203, 429.1, 532.1, 538.1 a), 566.1) alude al derecho a la defensa y desarrolla de modo parco el contenido de la tutela judicial efectiva al ser las garantías formalistas en cuanto pudo ser más garantista. Tampoco en esta regulación se incluyó a la indefensión como parte de su contenido pues fue en esta donde se detalló el contenido y no en el texto constitucional. Sin embargo, si alude al estado de indefensión en 5 de sus 655 artículos, manteniendo una larga tradición de reconocimiento procesal de la figura.

No obstante, persiste la no ilustración al juez ordinario sobre qué entender por estado de indefensión y cuáles son sus presupuestos de admisibilidad y procedencia, aunque tiene como referente lo que se indica al juez extraordinario para el proceso de revisión, pero la regulación aun es incompleta, aunque no se puede negar el avance que impulsó la Constitución de 2019. En sede del proceso de revisión no se incluyó a la violación de la tutela judicial efectiva, garantía a los derechos, como causa de estado indefensión, ni a la vulneración de los valores y principios del ordenamiento jurídico, las que son meta normas que irradian en la aplicación e interpretación de los preceptos constitucionales, las leyes y demás disposiciones normativas, y guían la conducta de las autoridades del Estado y Gobierno, de los administradores de

justicia y de los ciudadanos. La actual regulación limita la apreciación del estado de indefensión en el orden material y la realización de la justicia y otros valores constitucionales<sup>xiii</sup>.

### **Hacia una propuesta de bases teóricas para el reconocimiento del estado de indefensión en el orden constitucional de Cuba.**

Culminado el estudio y teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, se impone ofrecer una propuesta de bases teóricas. Ello con el ánimo de que estas contribuyan el reconocimiento del estado de indefensión en el orden constitucional cubano, que permita su adecuada apreciación por los jueces, en aras de lograr el restablecimiento de los derechos y facultades procesales de las partes durante la tramitación de los procesos civiles y de familia en Cuba. Igualmente, es válido destacar que las bases que se relacionan a continuación, servirán para incrementar el conocimiento que respecto a todo este tema tienen los operadores del Derecho, en especial los jueces, abogados, fiscales y defensores del territorio santiaguero, colaborando con el imprescindible perfeccionamiento de su actuación, logrando mejores prácticas.

**PRIMERA BASE.** Sobre la definición de estado de indefensión: es toda aquella situación de una o ambas partes en cualquier momento del proceso a la que se niegan, limitan u obstaculizan de forma total

Yesenia Duany Palomo  
Liuba Galban Rodríguez

o parcialmente cualquiera de los derechos, facultades y medios procesales de defensa; trayendo como consecuencia a la parte que la sufre, daños, perjuicios, ineffectividad de los derechos sustantivos involucrados en el proceso, así como vulneración del derecho y garantía al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a los valores y principios protegidos constitucional y legalmente por el ordenamiento jurídico en cuestión.

**SEGUNDA BASE.** Respecto a los presupuestos del estado de indefensión: para que se configure en el marco de un proceso judicial, es necesario la presencia de los siguientes presupuestos: ser parte del proceso, negación, limitación, vulneración u obstaculización del derecho y la garantía del debido proceso, la tutela judicial efectiva y los valores y principios del ordenamiento, la ocurrencia de un daño, perjuicio o ineffectividad del o de los derechos sustantivos involucrados en el proceso, no imputabilidad de la situación a la parte que la sufre y sobrevenida de la actuación los otros sujetos procesales (tribunal –entiéndase jueces y sus auxiliares– o de la contraparte o terceros intervinientes o del representante procesal -entiéndase abogado y defensor ) y la incidencia de la situación en la decisión del órgano jurisdiccional.

**TERCERA BASE.** Entre el estado de indefensión y el debido proceso, así como con la tutela judicial

efectiva existe una estrecha relación de causa-efecto, por cuanto la vulneración del contenido de cualquiera de estas dos últimas figuras (causa), provoca la colocación en situación de indefensión a cualquiera de las partes en el proceso (efecto). La vulneración de cualquiera de los elementos que componen su contenido, configura estado indefensión en un proceso judicial, por lo que no tienen que darse conjuntamente varios para que pueda darse aquel. Así, la transgresión de los derechos procesales de las partes, de los principios procesales configurativos de los procesos judiciales, de las formalidades esenciales de los procesos y procedimientos y de las finalidades a las que responde todo proceso judicial, traen como consecuencia la colocación en situaciones de indefensión, lo que comprende los derechos procesales de las partes entre ellos el derecho a la no colocación en estado de indefensión, los principios procesales configurativos de los procesos judiciales; así como los contenidos en la Ley Suprema; las formalidades esenciales de los procesos y procedimientos y las finalidades a las que responde todo proceso judicial la defensa y efectividad de los derechos humanos y la consecución de los valores y principios del ordenamiento jurídico, con prevalencia de los de carácter constitucional.

**Yesenia Duany Palomo**  
**Liuba Galban Rodríguez**

## **CONCLUSIONES**

El estudio realizado permitió apreciar sobre los antecedentes históricos del estado de indefensión, que está íntimamente ligado a los orígenes del derecho a la defensa, en tanto situación jurídica opuesta que resulta ser frente a tal derecho. Dicha figura es resultado del largo desarrollo histórico de este derecho, con reconocimiento en instrumentos jurídicos internacionales, su inclusión dentro del debido proceso, hasta formulaciones avanzadas que estribaron en el reconocimiento de la prohibición de indefensión.

La sistematización de las visiones doctrinales en relación a la indefensión, permitió apreciar la existencia de varias definiciones con denominadores comunes. En cuanto a su construcción jurídica la doctrina se ha inclinado por considerar el estado de indefensión como la manifestación negativa del derecho a la defensa y, a su vez, como prohibición de colocación a cualquiera de las partes en dicha situación jurídica de indefensión, inclinándose la autora por la defender la idea de que es parte del contenido del debido proceso, al constituir uno de los derechos de las partes, el derecho a la no colocación en estado de indefensión, independiente del derecho a la defensa. Igualmente, se asume la posición doctrinal que considera también el estado de indefensión como parte del contenido de la tutela

judicial efectiva, en el sentido de regularlo como prohibición de indefensión. Respecto a los elementos esenciales de admisibilidad y procedencia del estado de indefensión, la doctrina y jurisprudencia consultada no es unánime sobre el tema, por lo que la investigación se inclina por proponerlos. Del estudio realizado sobre la relación del estado de indefensión con el debido proceso, los valores constitucionales y la tutela judicial efectiva, se confirma la existencia ineludible de relación entre estos.

El recorrido ofrecido sobre el panorama de regulación del estado de indefensión de las partes en constituciones iberoamericanas, permitió comprobar la presencia de la indefensión en algunos textos de leyes supremas en su relación con las figuras antes aludidas, con reflejo en las legislaciones procesales civiles y de familia. El recorrido histórico por los textos constitucionales que han regido en Cuba, permitió apreciar que la indefensión como figura jurídica, desde la esfera constitucional, no ha tenido reconocimiento en la normativa cubana. Caso distinto en las legislaciones procesales en los que sí ha existido su regulación.

El diagnóstico desarrollado a la vigente Constitución y al Código de Procesos denotó, en el caso de la primera, ninguna alusión a la indefensión ni al derecho a la defensa, si bien se reconoce el debido

Yesenia Duany Palomo  
Liuba Galban Rodríguez

proceso y la tutela judicial efectiva como garantías, pero no se incluyó ni de manera independiente, ni conexas a estas, la prohibición de colocación al ciudadano en estado de indefensión. Respecto al segundo, persiste la no ilustración al juez ordinario en la ley sobre qué entender por estado de indefensión y cuáles son sus presupuestos de admisibilidad y procedencia, si bien tiene como referente lo que se indica al juez extraordinario para el proceso de revisión, esta regulación aun es incompleta, pues no se incluyó la violación de la tutela judicial efectiva como causa de estado indefensión, ni la vulneración de los valores y principios del ordenamiento jurídico. La actual regulación limita la apreciación del estado de indefensión en el orden material y la realización de la justicia y otros valores constitucionales. Esta situación posibilitó la propuesta de bases teóricas a su reconocimiento constitucional como parte del contenido del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUIRRE GUZMAN, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatoriano, *Revista de Derecho*, (14), II semestre, 5-43. Recuperado en <https://repositorio.uasb.edu.ec/>
- AGUDELO RAMÍREZ, M. (2005). El Debido Proceso, *Revista Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105. Recuperado en <https://revistas.udem.edu.co/>
- BORRAJO INIESTA, I. (2000). “El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE): guion de cuestiones”, *Cuadernos de Derecho Público*, (10), 40-49. Recuperado en <https://revistasonline.inap.es/>
- CARRASCO DURÁN, M. (2020). “La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva”, *Revista de Derecho Político*, (107), \_\_\_\_\_. Recuperado en <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/>
- CARRERAS, J.A. (1982). *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, La Habana: Pueblo y Educación.
- CARROCCA PÉREZ, A. (1998). *Garantía constitucional de la defensa procesal*, Barcelona: José María Bosch Editor.
- CHEMERINSKY, E. (1999). Substantive due process, *Touro Law Review*, (15), 1501-1534.
- DURÁN CHÁVEZ, C E. y FUENTES AGUILA, M R. (2021), El estado de indefensión y su relevancia en el derecho. Aspectos constitucionales,

Yesenia Duany Palomo  
Liuba Galban Rodríguez

- Revista Científica*, 7 (3), 1446, 1450, 1457.  
Recuperado en <https://dialnet.unirioja.es/>
- GALBÁN RODRÍGUEZ, L. (2019). *Las funciones de los valores constitucionales en la argumentación de las sentencias en un debido proceso civil*, Bogotá: Uniacademia Leyer, Leyer Editores,
- LARA BAFLA, B I. (2021). *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de jurisdicciones especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales*, (Tesis de Maestría en Derecho Constitucional), Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.
- OSORIO, M., (s/f). *Diccionario Electrónico de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, (1er ed.), [CD-ROM], Guatemala C.A.; Datascan, S.A.
- PUCCY REY, M. (2019), “Aproximación a una teoría general del derecho jurisdiccional y sus principios generales: concepto, tipos y régimen jurídico. El derecho fundamental al acceso a la jurisdicción o tutela judicial efectiva”, *Revista de Direito Brasileira*, 24 (9), 423. Recuperado en <https://www.indexlaw.org/>
- PÉREZ GUTIÉRREZ, I.; RIVERO ERRICO, M. (2015). “La revisión en materia civil”, en *Revista de la Abogacía Cubana*, (53), enero-junio.
- SALAS GARCÍA, G. (2015). *El derecho de una defensa adecuada en el procedimiento penal del fuero común en el Distrito Federal*, (Tesis en opción al título de Licenciado en Derecho), Universidad Autónoma de México, México D.F.
- SÁNCHEZ RUBIO, M A. (2003). Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el tribunal constitucional, *Anuario de la Facultad de Derecho*, (21), 603-608. Recuperado en <https://dehesa.unex.es/>
- SERRANO HOYO, G. (1996). *El alcance procesal de la indefensión*, (Resumen de Tesis en opción al grado científico de Doctor), Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, España.
- VILLABELLA ARMENGOL, C M. (2023). *Los Derechos. Teoría y regulación en la Constitución cubana del 2019*, Camagüey, diciembre 2022, texto pdf en soporte digital compartido por el autor a cursistas de Diplomado online “Derechos y Garantías Constitucionales”, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, ONBC.

Notas

**Yesenia Duany Palomo**  
**Liuba Galban Rodríguez**

<sup>i</sup> Véase Ley No. 141/2021, Código de Procesos, Gaceta Oficial de la República de Cuba, artículos 58.1, 183.1, 407, 424 inciso a) y 442.1 inciso e).

<sup>ii</sup> El derecho a la defensa ha sido objeto de estudio por numerosos autores de la doctrina tanto procesal, como constitucional, entre ellos encontramos las siguientes publicaciones: CAROCCA PÉREZ, A., *Garantía constitucional de la defensa procesal*; AA.VV., *Afectación al debido proceso por vulneración al derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria* y MENDOZA DÍAZ, J., “La defensa penal en Cuba. Apuntes para el legislador”.

<sup>iii</sup> Véase Corte Constitucional del Ecuador, *Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, noviembre 2012 - noviembre 2015*, p. 91

<sup>iv</sup> La indefensión surge, en términos de esta Corte <<cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia>>, Corte Constitucional de Colombia: Sentencia No. 383 de 5 de abril de 2000; *Cfr.*: Sentencias No. 288 de 5 de julio de 1995, No. 425 de 26 de septiembre de 1995, No. 426 de 29 de mayo de 2002 y No. 517 de 7 de julio de 2006.

<sup>v</sup> DURÁN CHÁVEZ y FUENTES AGUILA (2021), señalan que no toda vulneración procesal equivale a indefensión, sino aquellas que han dado lugar a la posibilidad de violación del derecho sustantivo o material. Es preciso que esa vulneración se concrete en un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de las partes, que no pueda ser remediado, que sea irreparable o razonable. Lo relevante es el efecto que tiene en los derechos de las partes, en si se pueden defender o no a pesar del quebrantamiento de la formalidad. SERRANO HOYO (1996), por el contrario, sostiene que debe bastar el carácter potencial del perjuicio, no la exigencia de que sea real, ya que es casi siempre imposible afirmar que en el supuesto de que no se hubiese cometido infracción de la norma, la sentencia hubiese sido distinta. Sobre este punto sostenemos la necesidad del análisis casuístico, pues si bien es cierto que hay o pueden existir casos en los que será sencillo determinar la incidencia en el fallo de la vulneración de la norma procesal, en otros no será tan simple ni podrá verse una relación de causalidad con toda certeza. Posturas extremistas en favor o no redundarán en violaciones de la ley y limitaciones al derecho a la defensa.

<sup>vi</sup> *Apud.* GALBÁN RODRÍGUEZ, L., *Las funciones de los valores constitucionales ... cit.*, 249-255; GÓMEZ LARA, C., “El debido proceso como derecho humano”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Estudios Jurídicos en homenaje a Marta Morineau*; CONTRERAS PÉREZ, F G., “El derecho al debido proceso a partir de la sentencia constitucional 4-19-EP/21”, pp. 148-158.

<sup>vii</sup> Al respecto puede citarse la jurisprudencia contenida en Auto Supremo 432/2013, Sala Civil, Tribunal Supremo Justicia de Bolivia.

<sup>viii</sup> No es uniforme la doctrina en torno a la definición de la expresión valores constitucionales, existiendo diversidad de criterios en los que no obstante pueden apreciarse elementos o denominadores comunes. Para profundizar sobre el tema consúltese GALBÁN RODRÍGUEZ, L., *Las funciones de los valores constitucionales ... cit.*, p. 50.

<sup>ix</sup> Existen autores opuestos al carácter normativo de los valores constitucionales, por ejemplo: VILAS NOGUEIRA, J., “Los Valores Superiores del Ordenamiento Jurídico”, p. 94; MARTÍNEZ S., *Manual de Derecho Constitucional. Parte General*, p. 193. Sobre posiciones a favor, *Vid.* PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., “Prólogo”, en Santamaría Ibeas, J. J. *Los valores superiores*

**Yesenia Duany Palomo**  
**Liuba Galban Rodríguez**

---

en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Libertad, justicia, igualdad y pluralismo político*, pp. 13-14; GUASTINI, R., *Estudios de teoría constitucional*, pp. 157-158; MONDELO GARCÍA, J W., *Constitución y orden jurídico en la revolución cubana*, pp. 44-56 y GALBÁN RODRÍGUEZ, L., *Las funciones de los valores constitucionales ... cit.*, pp. 174-193.

<sup>x</sup> Para profundizar sobre los criterios de aplicación del debido proceso, *Vid.* LAWRENCE, A., “The relationship between procedural due process and substantive constitutional rights”, pp. 323-343; BUSTAMANTE ALARCÓN, R., *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*, pp. 41, 205 y 210; GILARDI MADARIAGA, C., “Acerca del principio de razonabilidad y el debido proceso”, pp. 183-188; BAZÁN SEMINARIO, C. “La dimensión sustancial del debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, pp. 1-3; PORTOCARRERO QUISPE, J A., “El derecho al debido proceso en el sistema interamericano sobre derechos humanos”.

<sup>xi</sup> Artículo 94. Toda persona, como garantía su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos siguientes: a) disfrutar de igualdad de oportunidades en todos los procesos en que interviene como parte; b) recibir asistencia jurídica para ejercer sus derechos en todos los procesos en que interviene; c) aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido; d) acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, en los casos que corresponda; e) no ser privada sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de tribunal; f) interponer los recursos o procedimientos pertinentes contra resoluciones judiciales o administrativas que correspondan; g) tener un proceso sin dilaciones indebidas; h) reparación de los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba.

<sup>xii</sup> Posición distinta asumen los autores cubanos VALERA SABUGO y PORTELLES DOMÍNGUEZ, al estimar al texto constitucional de 2019 cualitativamente superior, considerando que la redacción actual no se limita al Derecho Penal. *Vid.* VALERA SABUGO, E. y PORTELLES DOMÍNGUEZ, Y., El derecho a la defensa. Principales concepciones teóricas y su impronta en la historia constitucional cubana, a luz de la nueva Constitución de 2019, *Revista de la Abogacía*, (64), julio-diciembre, 2020, 2308-2240.

<sup>xiii</sup> Al respecto MENDOZA DÍAZ, cuando afirmó, respecto al estado de indefensión, que por lo general no aparece una definición en la norma, lo que no resulta relevante si la esencia es salvaguardar el derecho a la defensa, no decir que se salvaguarda. Pero, que representa un problema cuando, ante la falta de claridad en el concepto o de las causas que pudieran generar un estado de indefensión, la ley señala una consecuencia, caso de la ley procesal cubana –refiriéndose a la LPCALE– sin que exista un examen doctrinal o legislativo de los elementos configuradores, lo que puede suscitar incertidumbre en cuanto a las razones para invocarlo. Afirmación realizada en Conferencias de Derecho Procesal, Parte General, Universidad de la Habana, 2012-2013, tomado de CRUZ PÉREZ, C. y DOYLE LEIVA, A., El estado de indefensión, una aproximación a su concepto, *Revista lex*, (32), 334. Recuperado en <https://cuba.vlex.com/>